DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN MH/DA Nº 130

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA FIRMA UNIPERSONAL ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MH/DA Nº 110 DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

Asunción, 12 JUL. 2021

VISTO: El Recurso de Reconsideración planteado por el Abg. José Luis Guerrero Torres, en contra de la Resolución MH/DA Nº 110 del 07 de junio de 2021, (Expediente SIME Nº 50.886/2021), y;

CONSIDERANDO:

Que, obra en el expediente de referencia el recurso de reconsideración interpuesto por el Abg. José Luis Guerrero Torres contra la Resolución MH/DA Nº 110 del 07 de junio de 2021, "POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290, SUSCRITO CON EL CONSULTOR ABG. JOSE LUIS GUERRERO TORRES.", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONSULTOR", notificada conforme a la Nota MH/DA/SG Nº 44/2021, a través de misiva electrónica remitida el 08 de junio de 2021.

Que, abordada la cuestión y examinados los argumentos con que el recurrente intenta fundamentar el recurso de reconsideración planteado, siendo un derecho de la Contratante imponer sanciones a tenor de la Ley 2051/03, se adelanta la procedencia de la negativa de la cuestión planteada con base a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

1. **La Resolución se basa pura y exclusivamente en los expresado en las Providencias AJ 35/2019 y AJ 71/2021, y en base a un "parecer" del Abogado Luis Godoy Duria, quien ejerce la función de asesor jurídico externo y que según los términos de referencia de su contrato (Contrato MH Nº 72/2020) el mismo no tiene competencia legal para determinar la existencia de incumplimiento de contratos.**

Que, la Resolución MH/DA Nº 110/2021, por la cual se dispone la rescisión del Contrato MH Nº 86/2019, es un acto administrativo válido y regular, ajustado a las disposiciones legales vigentes y suscripto por la máxima autoridad institucional.

Que, sobre esa base, para la toma de decisiones la máxima autoridad puede requerir, además de todos los antecedentes administrativos que constan en el expediente formado, la opinión consultiva de asesores. En este caso, la opinión del asesor jurídico externo constituye una opinión jurídica emitida en el marco de sus obligaciones contractuales o términos de referencia, que no tiene carácter vinculante.

Sin embargo, pese al carácter no vinculante de los dictámenes la máxima autoridad puede aceptar sus conclusiones, haciéndolas suyas al pronunciarse. Dicha situación no implica ningún vicio que pudiera influir en la validez del acto administrativo dictado, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión de invalidarlo por parte del Abg. José Luis Guerrero Torres.

2. **El análisis en ningún momento tuvo en consideración mi descargo. En dicho descargo he requerido que se corroboren las acusaciones hechas en mi contra, como por ejemplo, la acusación de "no colaborar para registrar mi asistencia" siendo que solicité se verifiquen las cámaras de circuito cerrado de la DGJP, a fin de determinar si asistía o no a las oficinas de la DGJP.**

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN MH/DA Nº 130

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA FIRMA UNIPERSONAL ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MH/DA Nº 110 DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

En la Administración Pública rige el principio de la presunción de regularidad de los actos (presunción legal o iuris tantum), que desplaza sobre los particulares la carga probatoria. Además de ello, también pesa la carga probatoria del cumplimiento de una obligación sobre aquél que tiene el deber de cumplirla y en este caso, es el Consultor quien debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, como por ejemplo, su asistencia según la carga horaria establecida. El que tiene a su favor la presunción iuris tantum, solo deberá probar los presupuestos en que se basa la presunción, y si alguien quiere desvirtuarla, será esta persona quien deberá probar que tal presunción no se ajusta a la realidad.

En consecuencia, la carga de la prueba para demostrar que ha cumplido con sus obligaciones en tiempo y en forma debidas y que las formulaciones de la Administración no son ciertas corresponde al Abg. José Luis Guerrero Torres, no así al Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, el contrato y las bases del llamado son determinantes al definir a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES como Administrador del Contrato, dependencia que se constituye en responsable de certificar el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales (metas, resultados, productos, informes); informando los incumplimientos contractuales (en caso de existir) y otorgar conformidad a los productos derivados del Contrato en cuestión.

En este caso en particular la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES ha sido categórica en sus manifestaciones respecto a los diversos incumplimientos del Consultor en relación a los puntos II. ACTIVIDADES – ALCANCE DE LOS SERVICIOS y III. RESULTADOS ESPERADOS, establecidos en la Sección V de los Términos de Referencia, aportando elementos probatorios que demuestran las faltas atribuidas al Abg. José Luis Guerrero Torres.

3. **El análisis del Considerando de la Resolución N° 110/2021 solo se remite a un parecer personal, que el Abg. Luis Godoy Duria, que dice:**

"Esta Asesoría interpreta que no se han presentado elementos probatorios que refuten las imputaciones de incumplimiento contractual realizadas por la DGJP, ni se han tomado – por parte del Consultor- las medidas tendientes al cumplimiento proactivo del contrato" …En otro punto del Considerando, expresa: "Se alega no haber recibido instrucciones de la DGJP, lo cual no excluye el deber de diligencia y proactividad requeridas para la ejecución del contrato".

De la lectura de las argumentaciones esbozadas por el Abg. José Luis Guerrero Torres se infiere que la mayoría de las acotaciones se limitan a desvirtuar las opiniones vertidas por el asesor externo contratado, el Abg. Luis Godoy Duria, no habiéndose aportado elementos probatorios que constituyan indicios válidos para dejar sin efecto el acto administrativo que rescinde el contrato MH N° 86/2019 y que demuestren que las faltas que se le atribuyen son falsas.

Es importante, aclarar además que la "proactividad" es parte del principio de buena fe, que debe ser observado durante la ejecución contractual, por lo que no resulta acertada la premisa argüida por el Abg. José Luis Guerrero Torres respecto a que la proactividad es una actitud de la persona y que no constituye una obligación contractual a la que se encuentre compelido.

Que, en ese sentido, es visible la desidia del Consultor en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, no existiendo evidencias que demuestren por su parte medidas oportunas para el cumplimiento del contrato.

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN MH/DA Nº 130

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA FIRMA UNIPERSONAL ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MH/DA Nº 110 DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

4. **Solicito señor Ministro, ANULAR la Resolución MH/DA 110 del 7 de junio del presente año, por la que se dispone la rescisión del Contrato MH N° 86/19 suscrito con mi persona, en las razones que expuse más arriba, pero fundamentalmente señor Ministro, porque el Contrato MH N° 86/19 expiró el 18 de mayo de 2021, ya que el mismo tenía vigencia de diez y ocho meses contados a partir del siguiente día hábil a la suscripción del mismo que fue el viernes 15 de noviembre de 2019, por lo que el cómputo inicia el 18 de noviembre de 2019, por ende no se puede rescindir un contrato ya vencido, puesto que el vínculo contractual ya no existe entre las partes. Quiero, además poner a su conocimiento señor Ministro, que del contrato en cuestión, el Ministerio de Hacienda no ha realizado ningún pago, es decir, el contrato no le ha costado dinero al Estado Paraguayo.**

Verificados nuevamente los antecedentes se constata que el vencimiento del contrato se registró el 15 de mayo de 2021.

No obstante, cabe mencionar, que, dados los incumplimientos de las obligaciones contractuales imputados al consultor y ante la disposición legal (artículo 59 de la Ley 2051/03) de llevar adelante un procedimiento de carácter previo y obligatorio para que la Administración tome la determinación de la rescisión contractual por causa imputable al proveedor o contratista, el proceso de rescisión de contrato fue iniciado el 07 de mayo de 2021, mientras el contrato aún se encontraba vigente por no haberse cumplido el plazo. El vencimiento del contrato acaeció con posterioridad a la notificación al consultor del inicio del proceso de rescisión que se inició debido a los incumplimientos contractuales que se le atribuyeron.

Hecha la aclaración, independientemente al punto señalado por el Consultor, es importante resaltar que los antecedentes administrativos revelan una serie de reclamos por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, en los que se informa acerca de los sucesivos incumplimientos por parte del Abg. José Luis Guerrero, a los términos de referencia del Contrato MH N° 86/2019, no existiendo evidencia aportada por el Consultor, que demuestre la falsedad de los argumentos del administrador del contrato.

En tal contexto, queda clara la manifiesta disconformidad del Administrador del Contrato en cuanto a la ejecución de las obligaciones comprometidas por el Consultor, que afirma sostenidamente que no han sido cumplidos los RESULTADOS ESPERADOS, establecidos en la Sección V de los Términos de Referencia; razón por la cual la Administración se halla eximida por completo del reconocimiento del pago reclamado por el consultor, al no existir aprobación de la CONTRATANTE a los PRODUCTOS ESPERADOS.

En esa línea, entendemos que los contratos administrativos se celebran para la consecución de un objeto determinado; y en caso de que no se logre por causa imputable a una de las partes nos encontraríamos ante la situación que en doctrina se denomina como frustración del contrato, lo cual trae aparejadas las consecuencias previstas en la ley y en el mismo contrato, tales como la rescisión del contrato, la imposición de multas, ejecución de garantías, sanciones administrativas, etc. En el caso de marras, la firma unipersonal Abg. José Luis Guerrero no ha cumplido con los términos a los cuales se encontraba obligado, en ejecución del Contrato MH N° 86/2019, por lo que la CONTRATANTE se encuentra plenamente facultada para declarar el incumplimiento del Consultor y tomar las medidas que correspondan y sean consecuentes con dicha declaración.

Que, la CLÁUSULA PRIMERA del Contrato MH N° 86/2019, establece: "El Consultor se compromete a brindar a la Contratante los servicios de Consultoría que se detallan en los Términos de Referencia, dentro de los plazos y en un todo de acuerdo con lo contemplado en la Propuesta Técnica…".

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN MH/DA Nº 130

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA FIRMA UNIPERSONAL ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MH/DA Nº 110 DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

La SECCIÓN V – TÉRMINOS DE REFERENCIA, en el punto II – ACTIVIDADES – ALCANCE DE LOS SERVICIOS, claramente, determina: "El consultor deberá ejecutar las funciones que se mencionan a continuación, las cuales son de carácter enunciativas y no limitativas: - Relevar, analizar y recomendar los temas sustantivos y formales que precisan ser reglamentados, pudiendo tomar como punto de partida lo inicialmente determinado por la DGJP. - Elaborar, conjuntamente con el personal que determine la DGJP, los proyectos de reglamentación que han sido identificados y requeridos por la Dirección. - Responder las consultas jurídicas que tengan relación con el objeto de los servicios profesionales. - Participar de las reuniones que sean necesarias, y que tengan relación con el objeto de los servicios profesionales. -Revisar, realizar un análisis jurídico y dictaminar, cuando corresponda, respecto de todos los instrumentos, documentos, comunicaciones, proyectos y/o actos administrativos que le sean derivados para su atención y correspondiente dictamen. - Asistir a la Directora de la Dirección de Jubilaciones o quien ésta designare en las gestiones, intervenciones y/o actuaciones que requieran asesoramiento jurídico especializado. - Capacitar al personal de la DGJP en los temas relacionados a los asuntos sometidos a su consideración, así como los proyectos de reglamentación elaborados, que hayan sido suscritos, a fin dar a conocer el alcance y su aplicación práctica. -Proveer toda asistencia afín y/o complementaria a las señaladas precedentemente conforme a las circunstancias y/o requerimientos específicos. - Estar a disposición de las autoridades todos los días hábiles, así como en horarios y días no hábiles si se presentasen casos de urgencias o situaciones que ameriten su presencia. -El Consultor deberá asistir a la oficina de la de DGJP, por lo menos 100 horas al mes, a fin de interiorizarse en relación a los temas consultados y para la evacuación en tiempo oportuno de las consultas y actividades solicitadas".

El Punto III. RESULTADOS ESPERADOS, establece: "1. Proyectos normativos reglamentarios con base a las necesidades definidas en el punto 1 de sus actividades. 2. Registros documentales de sus actuaciones: Memorándums y Dictámenes Jurídicos, según corresponda. 3. CONSULTAS ON LINE: Atención y evacuación de consultas, cuando estas tengan carácter de urgente, o cuando las consultas sean sencillas y no ameriten dictámenes (medio telefónico, fax y/o correo electrónico). 4. Al menos 6 Jornadas de Capacitación sobre los dictámenes emitidos, así como sobre los proyectos normativos elaborados".

VI. COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN E INFORMES: "El Consultor deberá coordinar sus actividades desde el punto de vista administrativo y técnico con la Dirección de Jubilaciones y Pensiones. • Los servicios de consultoría serán supervisados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, o por quien fuera designado en carácter de Supervisor. •El Consultor será responsable de la elaboración y presentación oportuna, a su supervisor de los trabajos e informes citados en estos Términos de Referencia, en los plazos estipulados. • El Supervisor, será responsable de certificar el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales (metas, resultados, productos, informes), certificación que debe ser presentada oportunamente a la Dirección Administrativa para el pago correspondiente".

Que, la CLÁUSULA OCTAVA del Contrato aludido, refiere: *"8.2 La CONTRATANTE se reserva el derecho de terminar el Contrato en cualquier momento antes de su fecha de expiración, mediante notificación escrita al CONSULTOR con una anticipación mínima de diez (10) días. En tal eventualidad la CONTRATANTE pagará solamente al CONSULTOR una suma equivalente a los servicios que hubiere prestado, en forma satisfactoria, durante la vigencia de este Contrato y que no le hubieren sido pagados hasta la fecha de terminación del mismo.* ***Se entiende por forma satisfactoria el haber realizado y entregado con la aprobación de la CONTRATANTE los Productos esperados que se detallan en los Términos de Referencia****. En ningún caso, ello otorgará al CONSULTOR el derecho de pago a indemnización alguna. La CONTRATANTE podrá suspender los pagos bajo este Contrato en caso de*

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN MH/DA Nº 130

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA FIRMA UNIPERSONAL ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MH/DA Nº 110 DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

incumplimiento de cualquier obligación contractual por parte del CONSULTOR":

La CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA, señala: "*12.2. Los servicios a ser prestados por El Consultor en virtud del presente Contrato son los que se describen en la Lista de Precios y en los Términos de Referencia del Pliego de Bases y Condiciones...*".

Que la CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA, dispone; *15.1. En caso de incumplimiento de los Servicios del CONSULTOR que se detallan en los Términos de Referencias, la CONTRATANTE podrá terminar este Contrato en cualquier momento, mediante una notificación escrita con 10 (diez) días de anticipación...*"; concordante con la Cláusula Décimo Séptima: "*Consecuencias de la rescisión del Contrato. 17.2. En caso de rescisión por causas imputables al CONSULTOR, la CONTRATANTE tendrá derecho a exigir una indemnización por daños y perjuicios*".

Que, la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", en su Artículo 55 - DERECHOS DE LAS CONTRATANTES, dispone: " *Las contratantes gozan de los siguientes derechos: a); b); c); d) a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y e) a imponer las sanciones previstas en los contratos y a ejecutar las garantías, cuando el proveedor o contratista no cumpla con sus obligaciones...", concordante con el Artículo 57.- TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS, que establece: Los contratos terminarán: a); b); c); d) por decisión unilateral de la Contratante, en caso de incumplimiento del proveedor o del contratista;...", el Artículo 59 RESCISIÓN DEL CONTRATO, que en lo pertinente reza: "La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista..." y el Artículo 72- SANCIÓN ADMINISTRATIVA: "La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un periodo no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: a)...; b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate...*".

Que, debe destacarse que, las manifestaciones presentadas por el Abg. José Luis Guerrero, no constituyen argumentos suficientes que demuestren el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o la existencia de motivos de fuerza mayor o caso fortuito que le eximiría de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y, al contrario, básicamente constituyen una laxa enumeración de argumentos que buscan responsabilizar a la Contratante para justificar los incumplimientos a los Términos de Referencias del Pliego de Bases y Condiciones informados por la Asesoría Jurídica de la DGJP, que desembocan en la determinación de declaración de incumplimiento contractual, con fundamento en los Artículos 55,57 y 59 de la Ley N° 2051/03.

Que, la declaración de incumplimiento contractual es una facultad implícita de la Administración, otorgada por la Ley para poder ejercer sus prerrogativas ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista y en tal sentido, para imponer las consecuencias que deriven de dichos incumplimientos, tales como la ejecución de garantías e imposición de multas (artículo 55 inc. e) todo ello de manera independiente a la decisión de declarar la rescisión o resolución del contrato que se encuentran listadas en otro inciso del mismo articulado. Por lo tanto, habiendo vencido el contrato al momento de la conclusión del procedimiento iniciado, pero, habiéndose constatado el incumplimiento de las obligaciones imputables al consultor, corresponde la declaración del incumplimiento y la ejecución de las garantías a

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN MH/DA Nº 130

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA FIRMA UNIPERSONAL ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MH/DA Nº 110 DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

tenor de lo dispuesto en el artículo 55 inc. "e" de la Ley 2051/03, además de la remisión de los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para la instrucción del sumario correspondiente conforme a las disposiciones del artículo 72 y concordantes de la citada ley de contrataciones públicas.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que ya que no caben otras deducciones por los fundamentos recientemente considerados, y conforme con los explicitaciones incorporadas en consonancia con las cláusulas contractuales, la Ley y normas concordantes, indubitablemente procede el rechazo del resorte procesal incoado con los alcances contenidos en el exordio que antecede, y en consecuencia, corresponde ratificar lo resuelto en la Resolución MH/DA Nº 110 del 07 de junio de 2021, "POR LA CUAL SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290, SUSCRITO CON EL CONSULTOR ABG. JOSE LUIS GUERRERO TORRES.", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 2051/03, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONSULTOR", y declarar el incumplimiento contractual de la firma unipersonal JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, de las obligaciones comprometidas en el marco del Contrato MH Nº 86/2019.

Que, la Coordinación de la Unidad Operativa de Contratación, dependiente de la Dirección Administrativa, se expidió en los términos de los Dictámenes MH/DA/CUOC Nº 57/2021 y 64/2021 de fecha 16/06/2021 y 05/07/2021.

Que la Resolución M.H. Nº 251 de fecha 27 de Julio de 2015, en su Art. 2º establece: "*Disponer que las facultades delegadas al titular de la Dirección Administrativa de este Ministerio, autorizadas en el artículo 1º de la presente Resolución corresponden al ámbito de sus funciones, en el orden enunciado, que no reviste carácter limitativo; 2. Resolver los recursos de reconsideración planteados ante la Dirección Administrativa que guarden relación con rescisiones, multas o sanciones aplicadas en la ejecución de los contratos derivados de los procesos licitatorios*".

POR TANTO,

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Art. 1º.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración planteado por la firma unipersonal ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, en el marco del Contrato MH Nº 86/19, LCO Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", en contra de la Resolución MH/DA Nº 110 de fecha 07 de junio de 2021, y en consecuencia, confirmar el acto recurrido de acuerdo con las consideraciones del exordio de la presente Resolución.

Art. 2º.- DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones comprometidas por parte de la firma unipersonal ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES en el marco del Contrato MH Nº 86/19, LCO Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290.

MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN MH/DA Nº 130

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PLANTEADO POR LA FIRMA UNIPERSONAL ABG. JOSÉ LUIS GUERRERO TORRES, CONTRATO MH Nº 86/19, DERIVADO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 19/19, SEGUNDO LLAMADO- PARA LA CONTRACIÓN DE CONSULTORÍA PARA ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO JURIDICO PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA – ID Nº 361.290", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MH/DA Nº 110 DEL 07 DE JUNIO DE 2021.

Art. 3°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en cumplimiento del Art. 72 inciso b) de la Ley Nº 2051/2003.

Art. 4°. - Comunicar y cumplido, archivar.

JORGE GALEANO ROBLEDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO